COMODORO RIVADAVIA, seis de febrero de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “T. D., M. V. y otros en autos: “T. D. M. V. y Otros c/Dos S. J. M. y Otros s/Demanda laboral (salarios adeudados e indemnizaciones) Expte no. 1252/02 c/D. S., R. J. s/INCIDENTE (Desafectación Bien de Familia)” Expte nro. 16554 año 2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral, (Expte. Nro.3834/2006), por haber interpuesto a fs. 94 la demandada incidentada recurso de apelación contra la contra la sentencia interlocutoria de fs. 88/91, que hace lugar a la oposición a prueba de la actora y declara la cuestión de puro derecho.

Concedido el recurso, se elevan las actuaciones a estudio de la Alzada.

Se agravia el recurrente en su memoria de fs. 96/98 porque afirma que el pronunciamiento dictado es nulo. Sostiene ello en virtud que el tribunal declara la cuestión de puro derecho sin haber ordenado el traslado que prescribe el artículo 359 del CPr. Continúa diciendo que como consecuencia de dicha circunstancia se encuentra en un estado de indefensión. Agrega que tampoco se ha cumplimentado con la correspondiente vista a la Asesora de Familia e Incapaces, a pesar de estar comprometidos en autos los intereses de un menor de edad. Manifiesta que el presente recurso de apelación es comprensivo del recurso de nulidad previsto por el art. 253 del CPr. Solicita se declare la nulidad del fallo dictado. Reitera que la acogida favorable del tribunal de la oposición a la prueba confesional ofrecida por su parte, vulnera su derecho de defensa y el debido proceso. Aclara que de los escritos de ambas partes surge la contradicción entre los hechos afirmados por casa una de ellas. Insiste que ante la existencia de controversia corresponde la producción de la prueba confesional ofrecida por su parte, único medio por el cual se podrá llegar a la verdad objetiva. Agrega que las partes difieren respecto a la existencia de créditos a favor de los actores y la mora en el pago de los mismos. Aclara que incluso en el presente se debate sobre el momento en el cual los actores se desvincularon de la demandada, cuestión fundamental para resolver sobre la desafectación del inmueble embargado como bien de familia. Entiende que el fallo dictado es arbitrario y se contrapone a garantías constitucionales. Sostiene que por el modo en que ha quedado trabada la litis la declaración de puro derecho no corresponde, debiéndose decretar la apertura a prueba. Mantiene la reserva del caso federal y de recurrir ante Instancias Internacionales.

A fs. 100/102 vta., contesta los agravios la parte actora incidentista y solicita el rechazo del recurso conforme los fundamentos que expone en su escrito.

Asimismo, en razón que la declaración de nulidad de una sentencia requiere la existencia de una irregularidad manifiesta y grave, la jurisprudencia predominante determina que no procede la misma si los vicios denunciados son susceptibles de reparación mediante el recurso de apelación, situación en la que se encuadra el presente sin perjuicio de la procedencia o no los agravios. Por ello y por la entidad del vicio alegado es pertinente concluir en la improcedencia del recurso de nulidad interpuesto por el recurrente.

Seguidamente, con relación a la crítica por la falta de cumplimiento del debido proceso y la improcedencia de la declaración de la cuestión como de puro derecho, es preciso realizar algunas consideraciones previas.

La doctrina y jurisprudencia predominantes establecen al respecto que: la llamada “ cuestión de puro derecho” es aquella que existe cuando el demandado reconoce el hecho constitutivo invocado por el actor más niega que una norma jurídica tutele las pretensiones de éste, o bien cuando la única prueba incorporada al expediente y merituable en el caso no necesita de la apertura de la causa a prueba; pues la declaración de una cuestión como de puro derecho depende no tanto de la inexistencia de hechos controvertidos como de la innecesariedad de abrir la causa a prueba (CcivComy Lab. De Presidencia Roque Sáenz Peña.” P. L., suc. c P. A.. LLLitoral 1998-2, 236- LA LEY 1999-B,777; y doctrina citada en el fallo: J. W P: “Las cuestiones de puro derecho en el proceso dispositivo de plena cognición” en JA, 1978-1, p. 698).

El presente proceso es un incidente de desafectación de bien de familia, en el que el demandado en su escrito de fs. 74/78 reconoce la desvinculación laboral de los actores con su empleadora y la traba de embargo sobre el bien inmueble afectado al régimen de bien de familia que aquí se pretende desafectar y que la parte resiste. Ofrece prueba que consiste en documental, instrumental y confesional.

La actora incidentista respecto de la documental presentada reconoce la misma y formula su oposición a la producción de prueba instrumental que individualiza en los puntos b) y c) por vincularse la misma documental reconocida y, a la producción de la confesional de los actores por carecer de utilidad procesal, no influir en el resultado del proceso y por tratarse de una cuestión de aplicación del derecho sustantivo. Solicita finalmente se declare la cuestión de puro derecho (fs. 80/81).

El examen de las presentes actuaciones permite precisar que el embargo ha sido trabado en la etapa de ejecución de sentencia. En efecto estamos ante una condena que se encuentra firme (sentencia definitiva de Cámara dictada en los autos: “T., M. V. y otros c/ D. S., J. M. y otros s/ DEMANDA LABORAL (Salarios adeudados e indemnizaciones”, Expte. N° 14281/04).

En consecuencia, los rubros que integran el capital de condena, su existencia y la mora en su cumplimiento son cuestiones que ya han sido debatidas en el proceso principal que no pueden ser reeditadas en el incidente que nos ocupa el cual integra la etapa de ejecución de sentencia. Por dicha razón, habiendo la parte actora reconocido la documental incorporada por la demandada, es que el magistrado conforme las facultades otorgadas por la ley procesal (arts. 364 y 36 del CPr) considera la innecesariedad de producir la prueba instrumental y confesional ofrecida por la incidentada con fundamento en el tipo de proceso (incidente) y la naturaleza de la cuestión debatida: esto es, si el Bien de Familia es oponible al crédito de los actores reconocido judicialmente en los autos principales.

De lo expuesto surge claramente que la prueba confesional que pretende producir el recurrente a los fines de determinar la existencia de créditos laborales y la mora es superflua y dilatoria por ser – como se reseñara anteriormente- cuestiones que ya fueron ampliamente debatidas en el proceso principal.

Al respecto se ha dicho que : “ Corresponde confirmar la resolución que declaró la cuestión de puro derecho en tanto la existencia de divergencias entre los intervinientes en el pleito acerca de los hechos expuestos, no necesariamente conlleva a producir prueba, cuando a criterio del juez ello no es necesario en atención a la forma en que quedara trabada la litis, por considerar que obran en la causa, en el responde y documentación acompañada, elementos suficientes que permiten resolverla a la luz de la normativa vigente y sin desmedro del derecho de defensa (CNApelaciones Civil, Sala K. 19/03/2003. C. , L. c. F. J. . DJ 2003-2, 183”).

Por ello, habiendo el magistrado ejercido la facultad que le otorga la norma procesal respecto de la admisibilidad y pertinencia de los medios de prueba ofrecidos por las partes, y habiendo considerado en caso particular que la misma innecesaria y expuestos los fundamentos de su decisión, solo cabe la declaración de la cuestión de puro derecho.

Establecido esto, debe tratarse la crítica del recurrente respecto a la omisión del tribunal con relación a correr traslado por su orden a las partes conforme lo establece el art. 359 del CPr.

En primer lugar debe señalarse que la vulneración al principio de bilateralidad que se pretende configurado por falta de traslado de la pretensión de declara la cuestión como de puro derecho no existe desde que a fs. 84/86, la recurrente al contestar el traslado conferido a fs. 82 expresamente se pronunció sobre el pedido de declaración de la cuestión como de puro derecho. Es claro entonces, que tuvo la oportunidad de ser oída.

A todo evento, además se debe tener en cuenta que el proceso que nos ocupa es un incidente, cuyo procedimiento encuentra su regulación específica a partir del artículo 175 del código de rito, siendo ésta normativa en primer lugar la aplicable al caso particular y no las normas generales del proceso de conocimiento de mayor amplitud como pretende el recurrente, las que sólo se aplican en forma subsidiaria y ante la falta de previsión.

Sentada dicha premisa, se destaca que el principio rector que rige en este tipo de procesos es la sumariedad del trámite. Conforme lo prevé el art 185 del CPr. una vez contestado el traslado, no existiendo prueba a producir o no habiéndose ofrecido prueba, el juez dictará sin más trámite resolución, debiéndose aplicar igual solución en el caso de declararse la cuestión de puro derecho en aras precisamente del respeto de la celeridad señalada precedentemente y por aplicación de la norma especial que regula el trámite de los incidentes.

Esto es así, pues en los incidentes cuando ya las etapas que lo integran están terminadas, cualquier escrito que se pretenda agregar es inadmisible, más aún cuando sólo tiende a señalar que elementos deberá el juzgador tener en cuenta al momento de resolver la cuestión, tal como es el caso del traslado previsto en el artículo 359 2do párrafo. Obsérvese que en otros tipos de procesos en los que el trámite es más breve, no se prevé dicho traslado sino que declarada la cuestión de puro derecho, firme la misma, procede el llamado de autos para sentencia (arts. 489 y ss CPr).

Conforme lo señalado, teniendo en cuenta la naturaleza incidental del presente proceso, se concluye que las previsiones del artículo 359 2do párrafo del CPr. no son aplicables al caso particular, por lo tanto corresponde el rechazo de los agravios y, en consecuencia confirmar la resolución de primera instancia de fs.88/91 vta.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes conforme la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 6,7,8,9, 33, 14 ley 4335 t.o).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Rechazar el recurso de apelación y nulidad interpuesto por la demandada incidentada a fs. 94 y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 88/91 vta.

2º).- Costas al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. I. J. y C. L. I. en forma conjunta, en la suma de pesos cincuenta ($ 50,00) y de los Dres. C. Z. y S. G. P. en la suma de pesos cuarenta y cinco ($ 45,00).

3º).- Tener presente la reserva del caso federal y de recurrir ante Instancias Internacionales de fs.98.

4º).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 005 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS